

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 41001-31-03-004-2019-00289-02

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la demandada **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA** contra el auto de 27 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso ejecutivo de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** contra **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD** y **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A.**, por el que se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Previa solicitud de parte, el 18 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago contra las demandadas con base en las facturas de prestación de servicios de salud aportadas como base de recaudo (PDF013); proceso al que se acumuló nueva demanda contra las ejecutadas, por las que se expidió otra orden de pago el 26 de agosto de 2021, con títulos ejecutivos de igual naturaleza (PDF022).

El 25 de octubre de 2021, entre otras decisiones, se aceptó la transacción celebrada por las partes y se condenó en costas a las demandadas fijando como agencias en derecho a la suma de \$78.000.000.oo (PDF177).

EL AUTO APELADO

El 27 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Neiva aprobó la liquidación de costas y agencias en los términos del artículo 366 del CGP, en concordancia con lo previsto en el literal b) de la cláusula 2 del contrato de transacción.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (PDF189).

Al respecto, indicó que la suma sobre la cual debían tasarse las agencias en derecho era \$372.600.653.00, pues constituye el valor por el que se transó la obligación ejecutada; y precisó, que en atención a la duración del proceso, cuantía y gestiones desplegadas, el valor a reconocer por este rubro es de \$11.179.590.00, que corresponde al 3% autorizado en el artículo 5, numeral 4, literal c) del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 366-5 del CGP, corresponde a la suscrita Magistrada el estudio de fondo de los argumentos objeto de impugnación.

Problema jurídico

Debe establecerse si, al momento de tasar las agencias en derecho, debía tomarse como base el valor total de las pretensiones ejecutadas o aquél contenido en la transacción aprobada; así mismo, verificar si dicho rubro se ajusta a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Solución al problema jurídico

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



El numeral 4° del artículo 366 CGP prevé que, al momento de fijar las agencias en derecho se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura; para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

En cuanto a la norma que gobierna la fijación de agencias en derecho en el caso objeto de estudio, no existe duda que lo es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, tomando en consideración la fecha en que dio inicio la ejecución.

Ahora, en lo que toca con las reglas para la tasación de agencias en derecho en juicios ejecutivos de mayor cuantía, el artículo 5, numeral 4, literal c) del citado Acuerdo dispone: *“(…) Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”*.

En el *sub examine*, al contrastar el auto apelado en relación con los argumentos de impugnación y las actuaciones desarrolladas en la presente ejecución, se concluye sin ambages que la decisión de primer grado deviene acertada, debido a que al tasar las agencias en derecho no solo se tomó como base el valor total de las pretensiones acumuladas sino también, se consultaron con rigor los parámetros fijados en el artículo 5, numeral 4, literal c) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, tal como detalladamente se justificó en el auto que resolvió la reposición (PDF205).

En efecto, más allá que la recurrente afirma que en la transacción celebrada con la ejecutante se limitó la cuantía del proceso en \$372.600.653.00; lo cierto es, que al revisar la documental (PDF173), no se advierte que tal manifestación haya quedado plasmada y aceptada por los

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



firmantes. Por el contrario, es evidente que a lo largo del contrato se certificó que la deuda que por esta senda se cobraba ascendía a \$1.310.492.298.00.

Por tanto, como quiera que la forma de tasar las agencias en derecho, en punto del *quantum* de referencia, no fue objeto de acuerdo transaccional, el *a quo* no podía hacer nada diferente que aplicar los porcentajes previstos en el artículo 5, numeral 4, literal c) del acuerdo PSAA16-10554 de 2016, sin desquiciar sus límites y atendiendo los criterios para su fijación como efectivamente aconteció, pues al tomar como base el valor de las pretensiones acumuladas, se tiene que los \$78.000.000.00 corresponden al 5.9% del total de las reclamaciones ejecutadas *-es decir, que está dentro de los parámetros autorizados*, encontrándose razonable la fijación en este porcentaje, en atención a la duración y cuantía del litigio como también a la calidad de las gestiones desplegadas por el mandatario judicial de la demandante que se verificaron en el expediente digital.

Por lo expuesto, el auto apelado se confirmará.

COSTAS

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará en costas de segundo grado a la apelante UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA en favor de la ejecutante (Art. 361-1 CGP).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de 27 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la apelante UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA en favor de la ejecutante.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ee793ad5b56f1130175e0bb5e5d4fe028b58845853310884fa18bae2d
3fc4a8**

Documento generado en 03/03/2022 02:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>